



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis: El 12 de julio de 2007, se recibió en esta Comisión Nacional el recurso de impugnación que presentó el señor Santiago Tixteco Cosme, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, en el que manifestó como agravio que el Secretario General de Gobierno de esa entidad federativa no aceptó la Recomendación, que el 22 de marzo de 2007 ese Organismo Local le dirigió.

El 7 de abril de 2006, el señor Santiago Tixteco Cosme presentó un escrito de queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero en contra de la Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, toda vez que la servidora pública mencionada había incurrido en dilación y negligencia administrativa dentro del juicio laboral 278/1997 y su acumulado 280/1997, ya que el 24 de febrero de 1997 él había presentado una demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje señalada y, hasta ese momento, no se había resuelto su proceso laboral. Además, señaló que el referido expediente, según informes proporcionados por la propia autoridad, estaba extraviado y que, inclusive, con fechas 4 de agosto y 9 de octubre de 2000, así como 21 de febrero de 2006, presentó promociones ante la autoridad laboral, sin que éstas hubieran sido acordadas.

Por ello, la Comisión Estatal radicó el expediente de queja número CODDEHUM-VG/068/2006-IV, y el 15 de noviembre de 2006 emitió la opinión y propuesta número 203/2006, al Secretario General de Gobierno del Estado de Guerrero, la cual no fue aceptada por el Subsecretario para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Gobierno del estado de Guerrero. De tal forma, el 22 de marzo de 2007, el Organismo Local emitió la Recomendación 15/2007, dirigida dicho Secretario General, en virtud de que se acreditó la violación a los Derechos Humanos de legalidad del agraviado, misma que no fue aceptada por la autoridad estatal.

Del análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente 2007/239/2/RI, con motivo del recurso de impugnación presentado por el señor Santiago Tixteco Cosme contra la negativa de aceptación de la Recomendación 15/2007, esta Comisión Nacional llegó a la conclusión de que se vulneraron en perjuicio del agraviado los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta y expedita que establecen los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que de acuerdo con la certificación que realizó personal de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el expediente laboral 278/1997 y su acumulado 280/1997 se encontraban extraviados, tan es así que se fijó audiencia para reposición de autos; asimismo, fue hasta el 11 de mayo de 2006 en que la Presidenta de la Junta Local referida acordó que después de una búsqueda minuciosa se habían localizado los originales del expediente en comento.

De igual forma, la titular de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero, de manera inaceptable señaló que la inactividad del proceso se debía a que el promovente no había llevado al actuario a realizar las correspondientes notificaciones; así también, se advirtió que si bien es cierto que la mencionada Presidenta de la mencionada Junta tomó posesión el 20 de septiembre de 2005, también lo es que fue hasta el 11 de mayo de 2006 cuando ella se impuso del expediente laboral de referencia.

Ahora bien, la respuesta remitida tanto a la Comisión Estatal como a esta Comisión Nacional, por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Guerrero, para su negativa de no aceptar la Recomendación 15/2007, fue que no quedó establecido cuál era el acto administrativo desde el punto de vista formal y material que se suscitó desde que se interpuso la queja, ni mucho menos en la resolución se precisó el mismo.

Para esta Comisión Nacional resulta evidente que la materia de la Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero es la valoración lógica-jurídica del acto administrativo emanado de la servidora pública adscrita a la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero, quien intervino en el trámite del expediente laboral 278/1997 y su acumulado 280/1997, y que con su conducta vulneró los Derechos Humanos del agraviado, como son los derechos fundamentales a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta y expedita.

En tal virtud, el 22 de noviembre de 2007, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 55/2007, dirigida al Gobernador del estado de Guerrero, confirmando la Recomendación emitida por el Organismo Local el 22 de marzo de 2007, a fin de que se le dé cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 55/2007

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR SANTIAGO TIXTECO COSME

México, D. F., 22 de noviembre de 2007

**C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUERRERO**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 62, 63, 64, 65, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, así como 159, fracción IV,

160, 162, 167, 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2007/239/2/RI, relacionados con el recurso de impugnación del señor Santiago Tixteco Cosme, y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de abril de 2006, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, radicó el expediente de queja número CODDEHUM-VG/068/2006-IV, por actos presuntamente violatorios a derechos humanos atribuidos a la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, consistentes en dilación y negligencia administrativa dentro del juicio laboral 278/1997 y su acumulado 280/1997, toda vez que el día 24 de febrero de 1997, el señor Santiago Tixteco Cosme presentó demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje señalada, y hasta ese momento no se había resuelto su proceso laboral. Además, de que el expediente laboral, según informes proporcionados por la propia autoridad jurisdiccional, estaba extraviado, y que, inclusive, con fechas 4 de agosto y 9 de octubre de 2000, así como 21 de febrero de 2006, presentó promociones ante la autoridad laboral, sin que éstas hubieran sido acordadas.

B. En el trámite de integración del expediente de queja, Comisión Estatal, el 15 de noviembre de 2006 emitió la opinión y propuesta número 203/2006, al secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, la cual no fue aceptada por el subsecretario para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del gobierno del estado de Guerrero.

C. Ante la negativa de aceptar la aludida opinión y propuesta, el organismo local, el 22 de marzo de 2007, emitió la recomendación número 15/2007 dirigida al secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, en los términos siguientes:

PRIMERA. Se le recomienda respetuosamente a usted C. Secretario General de Gobierno, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado, en contra de la C. Lic. MARTINA MARTÍNEZ FIERRO, Presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en Acapulco de Juárez, Guerrero, por haber incurrido en dilación administrativa en el procedimiento jurisdiccional dentro del expediente laboral 278/97, acumulado al 280/1997, tal como se demostró en el cuerpo del presente documento; asimismo, por haber faltado a sus obligaciones que como servidora pública está obligada a observar, al no proporcionar información veraz a este Organismo Estatal; imponiéndole la sanción que en derecho corresponda; debiendo informar a esta Comisión Estatal del inicio hasta la resolución que se dicte en el procedimiento citado.

SEGUNDA. Con copia de la presente resolución se da vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a esta Comisión, para que inicie la averiguación previa correspondiente por motivo a que de los hechos narrados en este documento pudieran desprenderse conductas constitutivas de delitos, determinándola conforme a derecho proceda; debiendo informar a esta Comisión del inicio hasta la determinación que se emita.

D. El 4 de abril de 2007, en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero se recibió el oficio DADH-159, a través del cual el subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa informó que no aceptaba la recomendación número 15/2007. Tal circunstancia se hizo del conocimiento del señor Santiago Tixteco Cosme, el día 18 de junio de 2007.

E. El 12 de julio de 2007 esta Comisión Nacional recibió el oficio 874, por el cual el secretario ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, remitió el escrito de fecha 28 de junio del año en curso, mediante el cual el señor Santiago Tixteco Cosme, interpuso el correspondiente recurso de impugnación por la no aceptación de la citada recomendación. Ante ello, esta Comisión Nacional radicó el recurso de impugnación bajo el número de expediente 2007/239/2/RI y solicitó informes a diversas autoridades de la secretaria general de Gobierno del estado de Guerrero, quienes mediante oficios 249/2007 y 438/3007, de 27 de septiembre y 2 de octubre de 2007, respectivamente, reiteraron su negativa en la aceptación de la recomendación número 15/2007.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Escrito de recurso de impugnación recibido en esta Comisión Nacional, el 12 de julio de 2007, interpuesto por el señor Santiago Tixteco Cosme, a través del cual se inconformó con la no aceptación de la recomendación número 15/2007 por parte del secretario general de Gobierno del estado de Guerrero.

B. Copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-VG/068/2006-IV, que se tramitó en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, de cuyo contenido destaca:

1. Expediente laboral 278/1997 y su acumulado 280/1997, que se inició el 24 de febrero de 1997, con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Santiago Tixteco Cosme, Vicente Calvo Miranda, Pablo Cuevas Nava y Vladimir Homero Sánchez Jiménez en contra de la Universidad Autónoma de Guerrero.

2. Acuerdo, de 8 de marzo de 2006, por el cual la licenciada Eugenia Pérez Radilla, secretaria de acuerdos de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, certifica que el expediente laboral 278/1997 y su acumulado 280/1997 no fueron localizados en los archivos del Tribunal Laboral, por lo que se ordenó abrir el incidente de reposición de autos, para el 24 de marzo de 2006.

3. Escrito de queja recibido en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el 7 de abril de 2006, suscrito por el señor Santiago Tixteco Cosme.

4. Oficio S/N, de 11 de mayo de 2006, signado por la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, por el que se rinde el informe solicitado a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de esa entidad federativa.

5. Oficio 514/2006, de 15 de noviembre de 2006, a través del cual se le comunicó al secretario general de Gobierno del estado de Guerrero la opinión y propuesta número 203/2006 respecto del caso del señor Santiago Tixteco Cosme.

6. Oficio DADH-627, de 5 de diciembre de 2006, por el cual el subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del gobierno del estado de Guerrero comunicó la no aceptación del resolutivo primero de la opinión y propuesta.

C. Recomendación número 15/2007, de 22 de marzo de 2007, que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero dirigió al secretario general de Gobierno de esa entidad federativa, en el expediente de queja CODDEHUM-VG/068/2006-IV.

D. Oficio DADH-159, de 4 de abril de 2007, dirigido a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, a través del cual el subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa, informó que no aceptaba la recomendación número 15/2007.

E. Oficio 249/2007, de 27 de septiembre de 2007, mediante el cual el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero reiteró a esta Comisión Nacional la negativa de aceptación de la recomendación número 15/2007.

F. Oficio 438/2007, 2 de octubre de 2007, por el que el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero exhibió copias certificadas de las ejecutorias de amparo dictadas por el H. Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil y de Trabajo, del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Chilpancingo, Guerrero, con el propósito de demostrar que los actos que motivaron la emisión de la recomendación 15/2007 no constituyen actos formalmente administrativos, sino por el contrario se trata de actos formalmente

jurisdiccionales, laborales de los cuales por disposición constitucional la Comisión Estatal está impedida legalmente para conocer.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 24 de febrero de 1997, el señor Santiago Tixteco Cosme promovió juicio laboral en la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, radicándose bajo el número de expediente 278/1997, al cual se le acumuló el expediente 280/1997; sin embargo, durante la secuela procedimental las autoridades del trabajo le informaron al agraviado que su expediente estaba extraviado y, debido a ello, no era posible emitir el laudo que resolviera su problema.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero radicó la queja bajo el número de expediente CODDEHUM-VG/068/2006-IV, en el que previa investigación, el 15 de noviembre de 2006, planteó la opinión y propuesta número 203/2006 al secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, sin que haya sido aceptada ésta, conforme a la respuesta del subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del gobierno del estado de Guerrero.

En tal virtud, el 22 de marzo del año en curso, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero emitió la recomendación número 15/2007 dirigida al secretario general de Gobierno de esa entidad federativa, quien se negó a aceptar el fallo del organismo local, aduciendo que se trataba de un asunto de carácter meramente laboral; circunstancia por la que el quejoso interpuso el correspondiente recurso de impugnación, al que se le asignó en esta Comisión Nacional el número 2007/239/2/RI.

Finalmente, mediante oficios 249/2007 y 438/3007, de 27 de septiembre y 2 de octubre de 2007, respectivamente, el citado secretario general de Gobierno reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la recomendación número 15/2007.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente número 2007/239/2/RI, tramitado con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor Santiago Tixteco Cosme contra la negativa de aceptación de la recomendación número 15/2007, del 22 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional considera que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero emitió, conforme a derecho, la recomendación número 15/2007, en virtud de que se acreditaron violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, el señor Santiago Tixteco Cosme, por parte de la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco por actos derivados del

incumplimiento de la función pública en la administración de justicia, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Del informe rendido por la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero, de 11 de mayo de 2007, se advierte que la servidora pública señaló que el expediente 278/1997 y su acumulado 280/1997 se encontraban en el archivo de la citada Junta y que estaban pendientes por desahogarse las pruebas de inspección y testimonial, las cuales por el cúmulo de trabajo no se habían podido realizar. Asimismo, la referida servidora pública precisó que si no se habían celebrado las audiencias fue debido a la ausencia de notificación a las partes y testigos y a la falta de interés del promovente para llevar al actuario a realizar las citaciones.

Tal afirmación es inadmisibles para esta Comisión Nacional, ya que existe evidencia de que contrario a lo afirmado por la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero, el expediente laboral no se encontraba en el archivo del órgano jurisdiccional. Al respecto, cabe señalar que durante la tramitación del expediente de queja CODDEHUM-VG/068/2006-IV, el señor Santiago Tixteco Cosme exhibió copia del acuerdo de 8 de marzo de 2006, suscrito por la licenciada Eugenia Pérez Radilla, secretaria de acuerdos de la mencionada Junta, en el que certificó que el expediente 278/1997 y su acumulado 280/1997, se encontraban extraviados, tan es así que se fijó audiencia para reposición de autos. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que el referido acuerdo no obra dentro de las constancias del expediente laboral del señor Santiago Tixteco Cosme.

Es importante destacar, que fue hasta el 11 de mayo de 2006, en que la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero, acordó que después de una búsqueda minuciosa se habían localizado los autos originales del expediente en comento.

De igual forma, es totalmente inaceptable el argumento vertido por la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero, ya que no es posible que la inactividad de un proceso jurisdiccional se deba a que el promovente no lleve al actuario a realizar las correspondientes notificaciones, pues de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento Interior de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del estado de Guerrero, dentro de las facultades y obligaciones de los actuarios no se prevé que para que el actuario pueda notificar a las partes o testigos deba ser trasladado a los domicilios por parte del promovente.

También, es de destacarse que el cúmulo de trabajo no constituye justificación legal alguna para que un órgano jurisdiccional incurra en dilación en la administración de justicia, como sucedió en este caso por parte de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, pues tal excluyente de responsabilidad no se encuentra prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el estado de Guerrero.

Es necesario precisar que, del análisis de las diversas constancias que obran en el expediente de queja CODDEHUM-VG/068/2006-IV, se advierte que la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero violentó los derechos humanos del señor Santiago Tixteco Cosme, ya que si bien es cierto tomó posesión como presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, el 20 de septiembre de 2005, también lo es, que fue hasta el 11 de mayo de 2006, cuando la referida servidora pública se impuso del expediente laboral de referencia, ya que de las copias certificadas que la mencionada autoridad remitió a la Comisión Estatal se advierte que no se realizó actuación alguna durante casi cuatro años (del 5 de junio de 2002 al 11 de mayo de 2006), esta última fecha en que se acuerda que después de una búsqueda minuciosa se localizaron los autos originales del juicio laboral del señor Santiago Tixteco Cosme, dejando sin efectos la audiencia señalada para la reposición de autos y fijándose nuevas fechas para el desahogo de las pruebas testimonial y de inspección, no existiendo justificación legal alguna para la dilación con la que se tramitó el expediente laboral del recurrente; más aún, en ningún ordenamiento jurídico se establece que el promovente deberá llevar al actuario a realizar su trabajo.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional coincide con el pronunciamiento de la Comisión Estatal, en sentido de que se vulneró en perjuicio del quejoso los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta y expedita, que establecen los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley

Asimismo, con la indebida actuación de la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, se dejó de observar el contenido del artículo 43, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, el cual sustancialmente señala que los servidores públicos deberán cumplir con diligencia el trabajo que les sea encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones normativas relacionadas con el servicio público.

En ese mismo contexto, es de destacar que si bien la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las juntas locales, gozan de una total independencia para dirigir el proceso y emitir los laudos correspondientes, tal independencia no justifica que se omita cumplir con eficacia y celeridad el servicio público de impartición de justicia que tienen encomendado.

Por otra parte, es conveniente destacar que en los anexos del oficio DADH-159, de 4 de abril de 2007, el subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del estado de Guerrero expresó a la

Comisión Estatal su negativa de aceptación de la recomendación 15/2007, al referir que ésta carece de los principios generales de derecho, al no reunir los requisitos de legalidad, seguridad y certeza jurídica, ya que la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero, no entorpeció el procedimiento laboral, puesto que una vez que tuvo conocimiento de la pérdida o extravío del expediente 278/1997 y su acumulado 280/1997, inmediatamente ordenó la reposición de autos. En el mismo documento, el subsecretario de Gobierno señaló que no se acreditó la malicia o negligencia de la servidora pública señalada, ya que de la fecha de petición del quejoso, es decir del 20 de febrero de 2006, a la fecha de reposición de autos el 8 de marzo de ese año, sólo transcurrieron 16 días, y considera que se realizó una interpretación errónea de los artículos 771 y 772 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto de dicho oficio, cabe señalar que la recomendación 15/2007, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se realizó un análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODDEHUM-VG/068/2006-IV y, con base en ello, la Comisión Estatal realizó una adminiculación de todas las evidencias que le permitieron acreditar violaciones a derechos humanos atribuidas a personal de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en Acapulco, Guerrero, en agravio del señor Santiago Tixteco Cosme, pues basta señalar que la presidenta de dicha Junta Local, debió enterarse del estado jurídico de cada uno de los expedientes que se encontraban bajo su responsabilidad, lo cual no realizó, de tal suerte que no cumplió con sus obligaciones tal y como se prevé el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo.

Esta Comisión Nacional también advierte que fue el propio recurrente quien tuvo que solicitar el 20 de febrero de 2006, a la titular de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje, en Acapulco, Guerrero, la reanudación del proceso laboral 278/1997 y su acumulado 280/1997, para el desahogo de la prueba de inspección y, a pesar de ello, no hay constancia alguna de que tal petición haya sido acordada por el órgano jurisdiccional, pues únicamente consta el acuerdo de 8 de marzo de 2006, en el que la Junta Local certificó el extravío de los expedientes laborales ya mencionados, mas no realizó pronunciamiento respecto de la promoción del señor Santiago Tixteco Cosme, así como tampoco se formuló acuerdo alguno en la diligencia del 11 de mayo de 2006. Finalmente, es importante señalar que la promoción del recurrente no obra en actuaciones del expediente laboral ya mencionado, a pesar de que tal documento cuenta con sello de recibido de la Oficialía Común de Partes de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, por lo que no se advierte que la mencionada promoción hubiese sido acordada por la referida Junta.

Asimismo, el oficio 249/2007, de 27 de septiembre de 2007, suscrito por el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, en que reitera a esta Comisión Nacional su negativa de aceptación de la recomendación número 15/2007 que emitió la Comisión Estatal, señala que esta última no está facultada para intervenir en asuntos

laborales y jurisdiccionales, tal y como lo establecen los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8o., fracción I, en correlación con el 9o., fracción I, de la Ley que crea la Comisión Estatal, ya que tales preceptos señalan que el organismo local debe abstenerse de conocer de asuntos jurisdiccionales, y añade que “suponiendo sin conceder que se hubiera violentado algún derecho en perjuicio del quejoso, tal y como lo pretende demostrar, la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos Humanos de esta entidad, escapa de su competencia el de conocer estas quejas y denuncias”. También señala que “éstas supuestas violaciones derivan y tienen su fuente de origen de un procedimiento estrictamente laboral y emanan de una autoridad jurisdiccional, de ahí que no constituyen ser actos meramente administrativos, sino jurisdiccionales laborales”.

Sin embargo, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos no comparte el criterio del citado secretario general con respecto al contenido del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues esta Comisión Nacional ha sostenido firme y reiteradamente que, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del citado numeral, la Comisión Nacional y los organismos locales de protección a los derechos humanos de las entidades federativas, podrán conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

A mayor abundamiento, es importante señalar que no se está invadiendo la esfera jurisdiccional, ya que la Comisión Estatal con tal pronunciamiento no pretendió pronunciarse sobre los actos estrictamente jurisdiccionales realizados por la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero, respecto de los cuales carece de competencia, tal y como lo señala el subsecretario de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos y el secretario de Gobierno, ambos del estado de Guerrero. Más aún, los hechos que se analizaron en el expediente CODDEHUM-VG/068/2006-IV, por parte de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, a diferencia de lo señalado por los servidores públicos adscritos a la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa, no son de carácter jurisdiccional, sino administrativos, ya que formalmente son actos que realiza el estado por medio de los órganos que dependen directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, en este caso la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, y materialmente, porque la función del Estado se refiere únicamente a la naturaleza del acto, sin que se intervenga con el fin de resolver una controversia, lo cual en el caso en concreto sucede, pues la Comisión Estatal en ningún momento se pronunció por el sentido en que se debía determinar el juicio laboral del señor Santiago Tixteco Cosme, sino por las cuestiones de carácter administrativo que tenía obligación de realizar la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Acapulco, Guerrero.

En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que en el presente caso tampoco se está en presencia de un asunto de carácter laboral y que, por ende, la Comisión local carecía de competencia para conocer del mismo como lo sostuvo el secretario general de Gobierno del estado de Guerrero, pues como se ha mencionado, los organismos de protección y defensa de los derechos humanos tienen competencia para conocer de actos administrativos provenientes de autoridades administrativas federales y locales.

En tal sentido, la queja del señor Santiago Tixteco Cosme se ciñó lisa y llanamente a la omisión y dilación de la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, para emitir el laudo correspondiente al juicio laboral 278/1997 y su acumulado 280/1997, no así sobre el fondo del asunto, lo que se traduce en una evidente dilación administrativa en el proceso jurisdiccional tramitado en esa Junta, con total independencia del contenido de la resolución que en su momento se haya dictado en dicho juicio, es decir, la intervención que tuvo la Comisión Local no invade aspecto jurisdiccional alguno ni evalúa el contenido de la resolución dictada.

Referente al argumento del citado secretario general de Gobierno, en el sentido de que el artículo 9, fracción I, de la Ley de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, no faculta a la Comisión local para resolver quejas respecto de las juntas locales de Conciliación y Arbitraje al no señalarlo expresamente tal precepto, debe señalarse que tal consideración es inconducente, pues el artículo en cuestión indica que la Comisión, dentro del ámbito de su competencia, observará criterios de prioridad en cuanto a la defensa de los derechos humanos, entre ellos, según la fracción I, “violaciones administrativas, vicios de procedimientos y delitos que afecten los derechos humanos de una persona, y que sean cometidos por miembros del Poder Judicial del Estado, del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las Policías Preventivas Estatales o Municipales, o por los integrantes del Sistema Penitenciario Estatal”; es decir, en dicha fracción se establecen tres hipótesis: 1) violaciones administrativas, 2) vicios a los procedimientos, y 3) delitos que afecten los derechos humanos de una persona y que sean cometidos por los servidores públicos antes mencionados.

En tal sentido, es totalmente incorrecto pretender establecer, como lo hace el secretario general de Gobierno, que la fracción I, del mencionado artículo 9, faculta a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero a conocer únicamente respecto de los miembros del Poder Judicial del estado, del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las Policías Preventivas estatales o municipales, o de los integrantes del sistema penitenciario estatal, pues tal afirmación conllevaría a que todas las demás autoridades de la administración pública estatal queden excluidas del ámbito competencial de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero.

Tal criterio o interpretación tan limitada se contrapone con lo establecido en el artículo 2 de la propia Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en el que se puntualiza que el objeto de esa ley es reglamentar la Constitución Política de esa entidad en materia de promoción de defensa de los derechos humanos en su territorio, cuando su violación sea responsabilidad de los servidores públicos del estado o de los ayuntamientos; en tal sentido, menciona que para los efectos de la Ley de la Comisión se tendrán por servidores públicos a aquellos que conforme a los ordenamientos legales sean servidores de los poderes del estado o los ayuntamientos.

Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece en su artículo 110 que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, integrantes del Tribunal Electoral del Estado, consejeros electorales y demás servidores del Consejo Estatal Electoral; a los servidores, empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, señala que son sujetos de esa ley, los servidores públicos mencionados en el primer párrafo del artículo 110 de su Constitución Política. De lo anterior se advierte que la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco tiene el carácter de servidora pública y, por consiguiente, está sujeta a la competencia de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en ese estado, a la aplicación de su Ley y de las disposiciones relativas a la responsabilidad administrativa que se alude en la citada Constitución y en la Ley de Responsabilidades referida.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observa que se encuentra plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y de justicia pronta y expedita del agraviado, señor Santiago Tixteco Cosme, consagrados constitucionalmente en los artículo 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al advertirse una evidente dilación y omisión administrativa en el proceso jurisdiccional imputable a la presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, durante la integración del expediente laboral 278/1997 y su acumulado 280/1997.

En consecuencia, esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la recomendación número 15/2007 de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Guerrero y, por ello, se permite formular a usted, señor gobernador del estado de Guerrero, no en calidad de autoridad responsable, sino como superior jerárquico de la

presidenta de la Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la recomendación número 15/2007, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero el 22 de marzo de 2007.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de realizar la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ